

Toluca de Lerdo, Estado de México, 30 de abril de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General, le ruego, por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional, precisando que el juicio general 38 del presente año ha sido retirado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo les ruego lo manifestemos de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día.

Secretario abogado don Marcotulio Córdoba García, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, así como con los asuntos turnados a las tres ponencias que integran esta Sala Regional y que se proyectaron de manera conjunta.

Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García: Con su autorización, Magistrado, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 85 de este año, mediante el cual se impugna la sentencia que confirmó la elección de delegado en la comunidad de San Pedro de Abajo Primera Sección, del municipio de Temoaya, Estado de México.

Se propone analizar de manera oficiosa la competencia del tribunal responsable para conocer de la controversia planteada.

Se concluye que sí le corresponde y no a la Sala de Asuntos Indígenas y Afromexiquenses del Tribunal de Justicia Local como lo propuso ante este tribunal la parte actora.

Los agravios relativos a las diversas etapas del proceso y las irregularidades denunciadas del día de la jornada electoral se proponen inoperantes porque no controvierten las razones en que el tribunal responsable sustentó la sentencia controvertida.

También se proponen inoperantes los relativos a las violaciones a la ley de amparo porque se trata de una normativa que no es aplicable a la materia electoral y el relativo a que no suplió la deficiencia en función de sus agravios porque no se exponen razones para controvertir ni desvirtuar que presentó alegaciones fuera del plazo para ampliar la demanda.

Finalmente, se propone infundado el indebido reconocimiento de la tercería, porque el ciudadano fue la persona ganadora en la elección de delegado, sin que exista constancia que confirme que también lo fue por otra comunidad.

En el anotado contexto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con los juicios de la ciudadanía de las tres ponencias identificados con los números de expediente 87 y 89 a 98 de este año, promovidos en contra de diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las que determinó que se actualizaba la incompetencia materia de dicho tribunal para conocer de asuntos relacionados con solicitudes de información que no guardan relación con la materia político-electoral.

En los proyectos se propone confirmar las sentencias ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues fue conforme a derecho que el Tribunal local realizara un estudio oficioso de competencia al tratarse de un presupuesto procesal necesario para que la responsable conociera de los asuntos.

Asimismo, porque las solicitudes de información del actor, materia de la impugnación en la instancia local, no se relacionan con la materia electoral, ya que el actor no ostenta un cargo de elección, ni se encuentra en un proceso electoral.

Es la cuenta, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiera, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 85 de 2025, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Segundo.- Se vincula a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la sentencia en formato de lectura fácil en la lengua indígena correspondiente a la comunidad a la que pertenece la parte actora del presente juicio por las razones y para los fines indicados en el considerando octavo de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena la protección de datos personales.

Cuarto.- Se deja sin efecto el apercibimiento decretado.

En los juicios de la ciudadanía 87 y 89, 98, todos del presente año, en cada uno se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena la protección de datos personales.

Secretario abogado don Marco Vinicio Ortiz Alanís, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Marco Vinicio Ortiz Alanís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia que presenta la Magistrada Fernández al pleno de esta Sala.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 88 y 103, ambos del presente año, promovidos a fin de controvertir la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima que, entre otras cuestiones, tuvo las personas infractoras incumpliendo con las medidas de no repetición impuestas en la sentencia definitiva dictada en el procedimiento especial sancionador atinente, imponiéndoles sendas multas.

Previa acumulación de los juicios, la consulta propone calificar infundado el agravio relativo a que no se facilitó a las partes actoras los lineamientos a los que debían apegarse para la procedencia de las disculpas públicas, toda vez que los elementos y directrices no fueron indicados desde la emisión de la interlocutoria incidental. Los restantes motivos de inconformidad se califican inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los juicios, confirmar en la materia en impugnación la sentencia controvertida, ordenar la protección de datos personales y dejar sin efecto de los apercibimientos formulados.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía federal 102 de este año, promovido con el fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que desechó los medios de impugnación promovidos en contra del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno del ayuntamiento del municipio de Colón, Querétaro, así como en contra de la sesión ordinaria de cabildo de 11 de febrero.

La consulta propone calificar fundado los motivos de inconformidad porque la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al emitir la sentencia combatida, ya que no desentrañó si las porciones normativas cuestionadas regulaban aspectos relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales o si se trataban de cuestiones de naturaleza administrativa que inciden solo en el ámbito municipal o aspectos de índole meramente administrativos, ya que de ellos dependía establecer la competencia del órgano jurisdiccional electoral para conocer de la controversia planteada y solo después, de ser el caso, analizar si se actualizaba la vulneración aducida.

No obstante, el Tribunal Electoral responsable actuó de manera distinta ya que a partir de establecer que en el caso se combatía un Reglamento Interno municipal, determinó que resultaba incompetente para conocer de la cuestión planteada.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la consulta y proteger los datos personales en el presente asunto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Magistrada Fernández.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Si no hubiese alguna otra intervención muy brevemente quisiera intervenir en el juicio de la ciudadanía 102.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A mí me gustaría intervenir brevemente en el 88 y su acumulado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Adelante, por favor.

Si no tiene inconveniente, Magistrada Fernández, primero el Magistrado Trinidad.

Adelante, Magistrado, lo escuchamos.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada.

Muy brevemente, solo para anticipar que voy a votar a favor de la propuesta que nos hace la Magistrada para resolver estos asuntos, pero me gustaría hacer énfasis como inclusive ya se ha hecho por usted Magistrado Presidente en alguna sesión anterior, pública anterior porque este asunto ha dado, ya más de una ocasión ha sido objeto de revisión por esta Sala y a partir del agravio lo que plantea la parte actora, en el sentido de que no cuenta con los lineamientos para hacer la disculpa yo creo que no está de más resaltar sobre todo donde la parte actora expresa y leo textualmente: "En su momento, las palabras que pudieron, pudieron, y hago énfasis en esto, haber herido o lastimado y violentado".

Y esto evidencia un lenguaje con estos vocablos, pudieron haber herido o haber violentado, lo maneja en un término de suposición, es decir, pareciera que todavía está sujeto a juicio esta circunstancia y no es un reconocimiento claro y expreso de los hechos que ya fueron acreditados como una infracción.

Y se reitera, yo creo que es importante reiterar que una disculpa pública debe implicar la aceptación directa de estos hechos, de que son hechos que ya fueron cometidos y que quede claro y expreso que existe una

responsabilidad por la Comisión de Violencia Política por razón de Género.

Este tipo de expresiones sugieren que los hechos fueron malinterpretados por la persona afectada, que no hubo la intención de causar el daño o que de alguna manera se pretende eludir la responsabilidad, esto ya es cosa juzgada y esto ya se había, reitero, hecho énfasis en una sesión pública anterior.

En el caso de la parte actora del juicio ciudadano 103 no se me indica de manera textual como sucede en algunos otros casos en los que, y cita algún ejemplo, donde inclusive se ha dado un extracto de la sentencia que se debe publicar para estos efectos. Bueno, no es el caso con estas particularidades, pero yo creo que en la medida que quede claro por parte de las personas que tienen que ofrecer la disculpa pública que se trata de una cuestión que ya está firme, que ya está juzgada y que aquí ya no es sujeta de una opinión subjetiva, pues en este sentido lo más probable es que logren conseguir la finalidad de esta medida.

Por mi parte es cuanto, Magistrado, Magistrada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Bien. En este mismo contexto ya lo hemos reiterado en diversos precedentes, la naturaleza una disculpa pública, no es la naturaleza de un formulario o de un escrito que deba leerse, el cual se ha instruido por una autoridad porque eso pierde toda la esencia de lo que es una disculpa pública. Y en el caso concreto nos encontramos en una fase en donde el Tribunal Electoral del Estado haya determinado que hay un incumplimiento respecto de estas cuestiones.

Ahora, ciertamente la resolución es, diría yo, incluso más que gráfica en señalar y precisar en la verificación del cumplimiento cuáles fueron los aspectos que no fueron cumplidos, incluso la propia determinación incluye una tabla en la cual identifica qué aspectos de la resolución fueron cumplidos y cuáles no.

Y en este sentido, respecto de cada una de las personas infractoras, señala por ejemplo en el caso concreto de una de las personas que incumplió señala que no fue, la disculpa pública no se ofreció en el mismo medio en el que se cometió la falta, y además que se hizo una crítica a las autoridades que habían realizado esta determinación.

En el caso de las otras dos personas involucradas, se señaló que sí se había realizado a través del mismo medio y que no habían utilizado la disculpa para efecto de cuestionar esta circunstancia.

Lo cierto es que hace una diferenciación incluso de las conductas que cada uno había desplegado, pero en lo que existe un tratamiento uniforme es en el sentido de que no se asume que la conducta haya constituido violencia política por razón de género y no es clara en dimensionar lo que esto provocó en el ámbito personal de la denunciante.

Una disculpa pública ofrecida en el sentido de decir: me disculpo por lo que la otra persona y las autoridades dicen que yo provoqué, eso no tiene la esencia de ser una disculpa pública, ni cumple los estándares de generar una modificación o una transformación en el ámbito violento. Incluso, vuelve a generar una nueva violencia que lo que dice es tratar de invisibilizar lo que ya se determinó, que es una conducta de violencia política por razón de género.

Tal cual como lo señalaba el Magistrado Trinidad, en este caso concreto ya no está sujeto a toda duda si la conducta fue o no violencia política por razón de género, estamos ya en la etapa en la cual se ha determinado que esto es y que se tenía que ofrecer una disculpa pública.

Y la disculpa pública no corresponde a otra cosa más que lo mismo que ocurriría en el caso de una persona que ha cometido un robo, que ha cometido un homicidio, que ha cometido, no está sujeto a duda si esa persona cometió o no ese delito, lo que corresponde es hacer cumplir o cumplir con las medidas que se impusieron en una determinada resolución judicial.

Este es el mismo caso, por supuesto que en el caso de una disculpa pública lo que exige es asumir que con independencia de lo que yo piense, esto se trata de violencia política por razón de género y la disculpa debe cursar precisamente por ese punto.

Entonces, ofrecer o pedir como pareciera que de pronto de momento en la demanda se pide que se diga prácticamente una serie de frases sacramentales a partir de las cuales se ofrezca una disculpa pública, pues por supuesto desnaturaliza totalmente la esencia de lo que constituye esta medida de reparación.

Entonces, yo comparto el criterio asumido por el Tribunal Electoral del estado y que la Magistrada Fernández viene proponiendo confirmar en su proyecto y por ello en su oportunidad votará a favor de la consulta.

Es cuanto, ¿no sé si hubiere alguna intervención adicional?

Si no lo hubiere, entonces pasaríamos a la discusión del juicio de la ciudadanía 102. En uso de la voz la Magistrada Fernández.

Adelante por favor, Magistrada.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias, muy brevemente.

Aquí se trata de un asunto en el cual el Tribunal Electoral local determinó su incompetencia para conocer del asunto por estimar que se trataba de un acto que no era de naturaleza electoral, me explico.

Se reclama, reclaman algunas disposiciones que son modificadas y reformadas del reglamento, un reglamento interno del municipio y a partir de exclusivamente de que se trata de un reglamento, esto es, de un acto materialmente administrativo por el tipo de autoridad que lo emite y sin mayor análisis, la autoridad electoral del Tribunal local consideró que esto no era materia electoral y, por lo tanto, debía ser incompetente.

Y en este punto, en la propuesta que se somete a su consideración, lo que se señala es no basta con establecer el nombre del acto que se reclama o la naturaleza a partir del tipo de autoridad que emite el acto

que se viene reclamando, esto es, no basta que sea un acto materialmente administrativo para asumir en automático que entonces ya no se actualiza la competencia electoral.

Para ello, lo que debió de haberse realizado era un asomo de entrada al tipo de disposiciones que se venían cuestionando con el propósito de establecer si tenían alguna relación con el ejercicio del cargo, porque si tenían alguna relación con el ejercicio del cargo de las personas electas en el ayuntamiento, entonces, sí eran de naturaleza electoral y una vez determinado si tenían esta relación, entonces, pasar a decidir cuáles sí y cuáles no o si todas sí, fincar la competencia o decir: “Todas tienen una naturaleza administrativa y se mantiene la incompetencia” pero a partir de este examen propiamente que se hace ya de cada una de estas disposiciones y después de ello, entonces, pasar a examinar si las disposiciones que se vienen modificando son contrarias a la regularidad constitucional y legal.

Entonces, este es el punto, no estamos aquí de ninguna manera resolviendo respecto a la regularidad de las disposiciones que fueron reformadas, no estamos ni siquiera resolviendo respecto a si las disposiciones que se vienen cuestionando tienen una relación directa con el ejercicio del cargo, sino lo que estamos señalando es que la autoridad jurisdiccional local llevó a cabo un examen muy somero a partir de que se trataba de un acto materialmente administrativo, el reglamento, y esto le bastó para declarar su incompetencia, lo que no es de esa forma de acuerdo a lo que hemos expuesto.

Por otro lado, también agradecer, por supuesto, las observaciones de parte de su ponencia, Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Y sí, me parece ser que este caso es de aquellos en los cuales es necesario hacer una construcción un poco más extensa sobre lo que implica el análisis de este tipo de planteamientos.

Me parece ser que ha sido muy claro lo que usted ha señalado en cuanto a la implicación que tiene que un tribunal se declare competente o no para conocer de una determinada materia y me parece ser que en el caso de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro esta parte estaba o se daba por sentado o estaba clara porque incluso en el propio texto de la resolución el Tribunal Electoral del Estado señala que no basta el mero señalamiento de que se trasgredan derechos político-electorales, sino que deben relacionarse con un impedimento tangible para el ejercicio o desempeño del cargo para el cual fueron electos.

Y esta es la parte que a mí me parece fundamental y es donde yo disiento, y por eso votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración la Magistrada Fernández, yo disiento con el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Estado, y esto es porque finalmente esto no se puede apreciar a partir de analizar la naturaleza autoorganizativa de la norma que es el hilo conductor de la resolución del Tribunal Electoral Local.

Es decir, prácticamente como lo apuntaba la Magistrada Fernández, en la determinación del tribunal local, lo que se dijo es que se trataba de un reglamento y por tratarse de un reglamento esto era una cuestión autoorganizativa y el ámbito de los temas autoorganizativos de los ayuntamientos no puede ser reclamado en el juicio de la ciudadanía.

Pero qué ocurriría de pronto si en este reglamento interno se estableciera por ejemplo que las ciudadanas y ciudadanos que integran el cabildo no pueden votar un determinado tipo de asuntos o si quitara atribuciones que fueran inherentes al cargo, como por ejemplo tal cual como lo dice el propio tribunal responsable cuestiones de que pudieran participar o no participar en una determinada sesión.

Esto me parece ser que caminaría no hacia un tema de competencia, sino hacia un tema de si es fundado o infundado. Me parece ser que aquí es donde yo disiento con el tribunal responsable en cuanto a que el señalamiento de que hubiera una posible violación a derechos político-electorales y esto relacionarlo con un ejercicio del derecho político-electoral, justificaba por lo menos que el tribunal se ocupara de analizar si esto efectivamente materializaba o no una violación a los derechos político-electorales en cuyo caso se podría considerar

fundado el planteamiento y si no lo es así considerarlo infundado. Pero al momento de generar un estudio de incompetencia lo que genera es que propiamente este aspecto no es analizado desde la óptica de una posible afectación a la violación de derechos político-electorales.

Dicho de una manera muy coloquial, pareciera ser que el tribunal responsable determinó su incompetencia a partir del tipo de ordenamiento en el cual se contenían estas determinaciones y no en el contenido mismo del acuerdo o el contenido mismo de la reglamentación que sí pudiera afectar derechos político-electorales.

Entonces, lo que yo entiendo, y es finalmente lo que estamos determinando en la propuesta de la Magistrada Fernández, es superar este tema de competencia para efecto de que el tribunal analice si efectivamente se da o no una afectación a los derechos político-electorales de quienes forman parte del Cabildo y, en su caso, adopte la determinación que en derecho corresponda.

Me parece ser que lo único que estamos nosotros ordenando es que se ocupe o se atienda el fondo de la cuestión planteada y no se reserve en una cuestión de competencia.

Por ello es que en su oportunidad yo votaré a favor de la propuesta que nos somete a consideración.

Magistrado Trinidad.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: Gracias, Magistrado Presidente.

Igual para adelantar que acompañaré la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada, y además de suscribir los argumentos que ustedes ya exponían, igualmente para dejar clara esta circunstancia en el sentido de que, desde luego que cuando los ayuntamientos emiten su propia normativa en principio son cuestiones autoorganizativas, y tenemos precedentes en ese sentido.

Sin embargo, creo que el elemento diferenciador en este caso es el hecho, como ya se apuntaba, de que la parte actora, en este caso la regidora, señala disposiciones concretas y además estas disposiciones

concretas tienen que ver con las cuestiones propias de cómo se llevan a cabo las sesiones de cabildo, que es propiamente el momento en el que los integrantes de los ayuntamientos ejercen su cargo.

Y sobre esto tenemos precedentes, por ejemplo: cuestiones que se incluyen en el orden del día, tenemos precedentes donde hemos conocido, hemos asumido competencia tanto tribunales locales como esta Sala acerca de valorar por ejemplo si una regiduría puede proponer temas para el orden del día, para su inclusión a efecto de que después se sometan a consideración de la mayoría del Cabildo en una sesión, y esto hemos considerado que forma parte del derecho político-electoral a ser votado en su modalidad de ejercicio.

Solicitar información para la discusión de un tema, por ejemplo la norma que se señala de manera concreta en relación con los asuntos generales, esa es otra cuestión que, desde luego, hemos asumido competencia y hemos conocido; es decir, no se trató de una impugnación lisa y llana en contra de la modificación al reglamento interno del ayuntamiento, digamos formal e inabstracto, el elemento diferenciador es que la parte actora refiere, aquí hay ciertas disposiciones que de manera concreta tienen que ver, si lo vemos de una perspectiva amplia, que tienden a regular la forma en que se llevan a cabo las sesiones de cabildo, que es donde se ejerce cómo se va votar, inclusive si se va alzar la mano cuando se está a favor, si se va dejar abajo cuando se está en contra de una determinada decisión en el cabildo, etcétera.

Todas estas cuestiones necesariamente obligaban a que se viera con más detalle si esto activaba la competencia electoral y esa es creo la diferencia que marca en este asunto y que permite pues decirle al Tribunal local tienen que valorar en cada una de las determinaciones que se están señalando, si esto activa la competencia en la materia y si es el caso, en plenitud de jurisdicción analizar el fondo del asunto para ver si la parte actora le asiste o no le asiste la razón de que se le haya afectado o que con esas determinaciones se le afecte o no se le afecte un derecho político-electoral.

Normalmente conocemos estos asuntos con hechos concretos, ya la normativa del ayuntamiento ya está y esto es una especie de control previo a una determinación, como lo hacemos por ejemplo cuando los

OPLES emiten lineamientos y reglamentaciones y antes inclusive de su aplicación nosotros revisamos su regularidad a partir de que se alega que afecta algún derecho político-electoral, pues esto podría ser un similar.

En este momento el cabildo en su función normativa, regula cuestiones propias de las sesiones y aquí es donde se puede dar, verse afectado un derecho político-electoral, en este caso de la actora, y creo que eso es lo que justifica la remisión para estos efectos.

De mi parte es la cuenta, Magistrado, Magistrada, muchas gracias.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Trinidad.

Yo respecto a esta última parte de su intervención, Magistrado, yo tendría una concepción diferente del acto reclamado, a mí me parece ser que sí no se trata de un análisis a una cuestión como muy en abstracto, se trata más bien de un planteamiento directamente señalado a partir de que el reglamento pudiera limitar o afectar los derechos político-electorales.

Y no quisiera dejar pasar la oportunidad de señalar que el Tribunal responsable al momento de emitir la decisión invoca un precedente de esta Sala Regional, el juicio de la ciudadanía 25 de 2020, no obstante señalar que en estricta congruencia con mis posiciones, en ese asunto yo emití un voto particular apartándome de esa propuesta, precisamente en la lógica de que debía hacerse un estudio del fondo de la controversia y no determinar la incompetencia.

Así es que soy congruente con la posición que sostuve en aquel asunto y en la que ahora estoy sosteniendo, me parece ser que por supuesto que tienen sus variaciones, pero de cualquier manera el precedente invocado por el Tribunal responsable pues anticipaba ya la forma en la cual yo habría de votar este análisis que en aquel momento yo me aparté.

Por ello es que apoyo el proyecto de la Magistrada Fernández y en su momento votaré a favor del mismo.

No sé si hubiere alguna posición adicional.

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 88 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de la ciudadanía 103 al diverso 88 por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Tercero.- Se ordena proteger los datos personales.

Cuarto.- Se dejan sin efecto los apercibimientos formulados.

Quinto.- Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de la ciudadanía 102 de 2025, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del fallo.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 82 del año en curso, promovido para impugnar diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Se propone sobreseer en el juicio ya que las controversias vinculada con la entrega de recursos públicos a las comunidades indígenas, así como su administración directa, escapan de la materia electoral federal.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta, ¿habrá alguna intervención?

Si no la hubiere, le ruego tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 82 de 2025, se decreta su improcedencia.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiera, siendo las 14 horas con 12 minutos del 30 de abril de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--ooOoo--